



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00226-00
Demandante: RODRIGO GÁMEZ IBAGUÉ
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
Medio de control: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 19 de noviembre de 2020, ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos administrativos de Zipaquirá, presentada por RODRIGO GÁMEZ IBAGUÉ a través de apoderada judicial y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Se presenta solicitud de conciliación prejudicial en derecho a fin de agotar el requisito de procedibilidad y presentar ante esta jurisdicción, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- Existencia y nulidad del acto ficto, respecto de la petición radicada el 25 de noviembre de 2019 por el convocante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
- Nulidad del Oficio No. 20200871221121 del 18 de abril de 2020, por medio del cual la Fiduprevisora negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- Pago de sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, derivado del no pago oportuno de cesantías.

Esta solicitud fue presentada el 14 de julio de 2020 y luego de su admisión y de la reprogramación de una diligencia por falta de Acta del Comité de Conciliación, en audiencia de 19 de noviembre de 2020 las partes pactaron:

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se compromete a pagar a la accionante 73 días de mora por un valor de \$2.992.880, correspondiente al 90% del valor total de la mora reconocida.

Suma de dinero a cancelar en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial respectivo.

2. No hay reconocimiento de indexación ni de intereses.
3. El pago se efectuará con cargo a títulos de tesorería, conforme a la ley 1955 de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24¹ de la Ley 640 de 2001, es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en la audiencia citada.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el mismo

¹ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, o la correspondiente acción no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar lo siguiente:

- “(i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar,*
- (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes,*
- (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar,*
- (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias,*
- (v) que no sea violatorio de la ley, y*
- (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público”².*

También deberán estudiarse por parte del juzgado, los requisitos generales para establecer la competencia así:

a. Jurisdicción: De conformidad a lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*, teniendo en cuenta lo anterior le es competente a esta jurisdicción para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial.

b. Competencia Funcional: De conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este dispone que *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación”*.

² Consejo de Estado, auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, ver también sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

c. Competencia Territorial: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá tiene como cabecera el Municipio de Zipaquirá que comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el municipio del Peñón (Cundinamarca) último lugar de la prestación del servicio del docente.

d. Caducidad: Respecto a este requisito este despacho advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 138 y 164 literal d del C.P.A.C.A. Se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*” y por tanto NO se encuentra caducada. Asimismo, no se observa que respecto del Oficio No. 20200871221121 del 18 de abril de 2020, proferido por la Fiduprevisora, haya operado la caducidad.

e. Debida representación y legitimación de las partes

- Por activa: La parte convocante está representada por apoderado judicial, con expresa facultad para conciliar

- Por pasiva: Se encuentra acreditada por el poder y los actos administrativos que soportan el mismo por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG, el cual se evidencia en el expediente.

f. Marco Normativo

El Gobierno Nacional expidió la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Esta Ley rigió desde su publicación en el Diario Oficial No. 47240 del 22 de enero de 2009 y derogó los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Ley 66 de 1993, 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias. Y fue reglamentada por el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero de dicho año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso

Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que "*El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles*". En el presente caso, como quiera que se trata de una obligación dineraria, el asunto puede ser objeto de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a los documentos aportados en la solicitud de conciliación, se evidencia que la administración central reconoce la existencia de una obligación a favor del convocante, manifiesta su intención de pagar en la oferta de conciliación, se puede constituir una obligación clara, expresa y exigible a favor de la acreedora convocante, quien aceptó en su integridad el contenido de la misma.

Luego, verificado que la conciliación suscrita cumple con las exigencias del artículo 73 de la ley 446 de 1998, es decir, se ajusta a la realidad probatoria y no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, el despacho procederá impartir su aprobación.

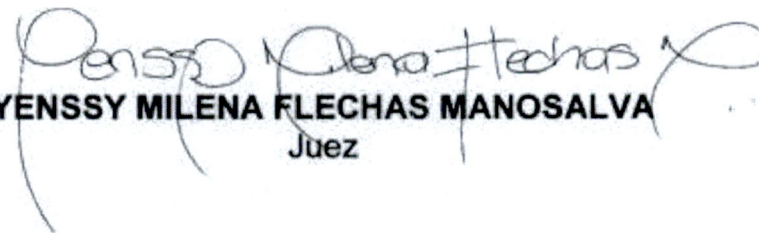
En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá entre RODRIGO GÁMEZ IBAGUÉ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG contenida en el acta del 19 de noviembre de 2020.

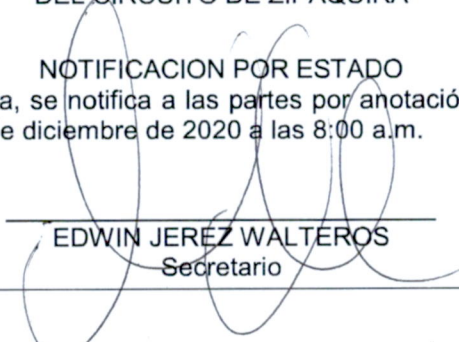
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1d92dd8f4004a63781e3a7251d1877e7ae36abbe09c89b6530920338f7e460**
Documento generado en 08/12/2020 07:40:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00224
Demandante: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA – CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Mediante escrito anexo a la demanda digital interpuesta el día 19 de noviembre de 2020, el demandante solicita una medida cautelar. Así las cosas, y dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado a la parte demandada.

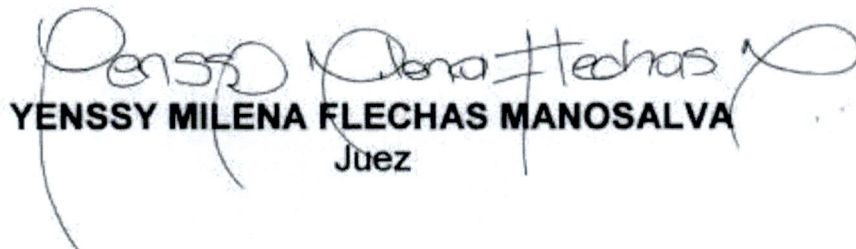
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

CORRER traslado por término de cinco (05) días al MUNICIPIO DE CHÍA – CONCEJO MUNICIPAL para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, de conformidad al inciso 2 del Art. 233 de la Ley 1437 de 2011.

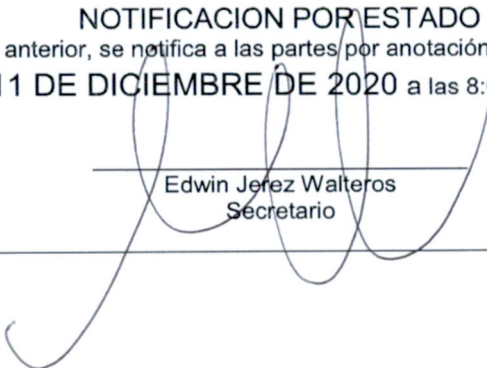
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Edwin Jerez Walteros Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00183
Demandante: DIANA ALEXANDRA PÉREZ CARDONA Y S.L.P.
Demandado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ- SECRETARÍA DE SALUD-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA
MUNICIPAL TÉCNICO INDUSTRIAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

El expediente ingresa al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte actora vía correo electrónico el día 06 de noviembre de 2020.

Mediante auto del día 22 de octubre de 2020, se dispuso que la parte demandante debía subsanar la demanda de acuerdo con los yerros advertidos en dicha providencia.

El apoderado de la parte actora, en escrito de subsanación reformó las pretensiones de la demanda e indicó que la señora DIANA ALEXANDRA PÉREZ CARDONA fungiría como demandante única dentro del medio de control, por lo que actuaría en nombre propio y en representación de su hija S.L.P., a quien se le protegerán sus datos personales por tratarse de una menor de edad.

Una vez verificado el escrito de la demanda y la subsanación junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos dispuestos en los Arts. 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por DIANA ALEXANDRA PÉREZ CARDONA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija S.L.P., en contra del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ- SECRETARÍA DE SALUD- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL TÉCNICO INDUSTRIAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ- SECRETARÍA DE SALUD- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL TÉCNICO INDUSTRIAL, o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, REQUIÉRASE a la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de litigio y que contenga todos los antecedentes que se encuentren en su poder, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término anterior, désele traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En el término de DIEZ (10) DÍAS, consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros No.3-082-00-00636-6 cuenta única nacional, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) m/cte., para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a los llamados en garantía.

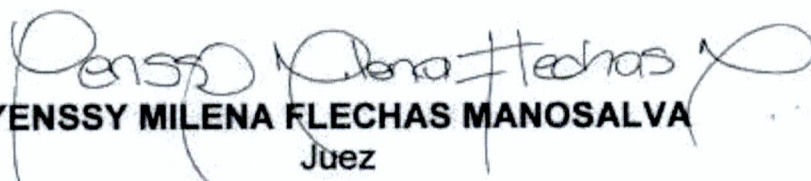
Se advierte al interesado que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la parte actora.

OCTAVO: Se reconoce personería actuar al abogado Jairo Andrés Raffán Sanabria, titular de la T.P. N° 218.234 del C.S.J., como apoderado para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (fl.1-2 pdf demanda y anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **11 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

083c417b9237161cd6b3701588002cd6b2c6ea829f086c96c0b4ff48324eddcc

Documento generado en 08/12/2020 07:40:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2018-00264
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SESQUILÉ
"ACUASES"
Demandado: MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ y ARTURO LUIS
ROBLES PIMIENTA
Medio de control: REPETICIÓN

En el presente asunto, se encontraba programada audiencia de pruebas para el día 9 de diciembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m. No obstante, debido a la realización de otras diligencias, no fue posible llevarla a cabo, motivo por el cual, se fijará como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 20 DE ENERO DE 2021 de la siguiente manera:

INTERROGATORIO 1: 09:00 A.M.
INTERROGATORIO 2: 10:00 A.M.
TESTIMONIO: 11:00 A.M.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, en consecuencia, cítese a las partes el día MIERCOLES 20 DE ENERO DE 2021 en los siguientes horarios:

INTERROGATORIO 1: 09:00 A.M.
INTERROGATORIO 2: 10:00 A.M.
TESTIMONIO: 11:00 A.M.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión.

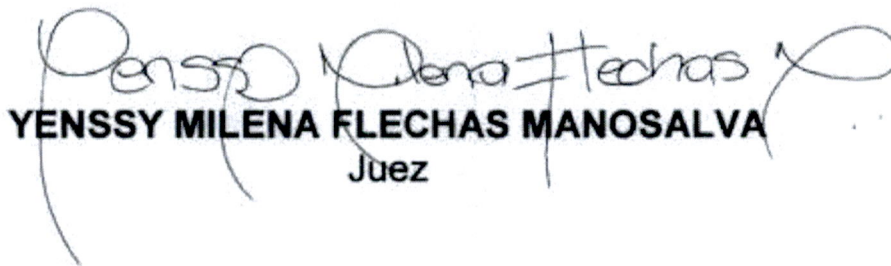
TERCERO.- Se requiere a los apoderados para que aporten los correos electrónicos de los interrogados y del testigo, con el fin de realizar las citaciones correspondientes.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARAGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

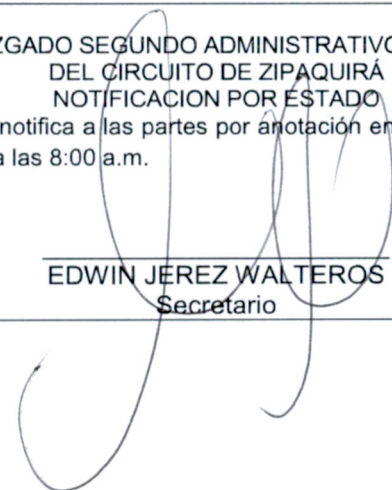
QUINTO.- Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OIG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de
diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

611d2e831a65c3d810e932eacb7f260ee8ac69505cf5c43bc73a2764923f7d02

Documento generado en 09/12/2020 12:32:00 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00178-00
Demandante: MARTHA CECILIA MALDONADO RICAURTE
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del día 22 de octubre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que fuera adecuada a los requisitos establecidos en la ley procesal contenciosa administrativa, indicando los aspectos específicos que debían ser tenidos en cuenta por la parte demandante, para lo cual, se le otorgó el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anterior, el apoderado de la parte actora radicó escrito de subsanación el 9 de noviembre de 2020, dentro del término otorgado por el Despacho, a través del cual remitió la demanda y el poder con las adecuaciones solicitadas por este juzgado.

No obstante, al revisar la subsanación y sus anexos, no se advierte que la parte actora haya atendido en su totalidad el requerimiento realizado por el despacho, pues no aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, sino que al respecto, indicó que la demanda fue radicada en cumplimiento a una orden de tutela que amparó de forma transitoria los derechos de la demandante, ordenando su reintegro.

En efecto, revisado el expediente, se encuentra que mediante sentencia del 25 de febrero de 2019, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tuteló de manera transitoria los derechos fundamentales de la señora Martha Cecilia Maldonado Ricaurte y ordenó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que en el término de 48 horas reintegrara y reubicara a la accionante a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ejercía, otorgándole a esta, un término de cuatro meses para acudir ante el juez competente para ejercer la demanda correspondiente, so pena de que la orden de tutela perdiera vigencia.

Pese a lo anterior, el Despacho advierte que nos encontramos frente a un asunto susceptible de conciliación y por lo tanto, le asiste a la parte actora el deber de agotar la misma como requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, de acuerdo con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, indica lo siguiente:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.
(...)”

Asimismo, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, indica que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En sentencia del 16 de junio de 2011¹, el Consejo de Estado indicó que la conciliación debe versar **sobre los efectos económicos del acto administrativo**, ya que la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada al contenido económico del acto administrativo, lo que excluye de la negociación la legalidad del mismo, por ello, ha concluido que *“en la audiencia de conciliación solo se podrán someter a consideración de las partes las reclamaciones del interesado relativas a los efectos económicos del acto administrativo”*.

En este asunto, las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución No. 003198 del 23 de abril de 2018, emitida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante, y de la Resolución No. 007404 del mismo año, por medio de la cual se confirmó el primer acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, se reintegre a la demandante y se paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo que permaneció desvinculada.

Así las cosas, es claro que aquí se ventila un interés particular de contenido económico, traducido en los dineros que dejó de percibir la demandante por concepto de salario y prestaciones sociales durante su desvinculación, pretensión que es susceptible de conciliación, teniendo en cuenta que el litigio no se centra en el derecho de la actora a percibir un salario sino frente a su desvinculación y el eventual restablecimiento del derecho, en los términos ya referidos.

Por lo anterior, debió agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de conciliación, pues tanto el reintegro como el pago de los salarios dejados de percibir, constituyen un derecho incierto y discutible, que debe ser definido en instancia judicial.

De acuerdo con lo anterior y por tratarse de un asunto conciliable, no es de recibo el argumento esbozado por el apoderado frente a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo tanto, deberá rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 169 del CPACA, que estipulan lo siguiente:

- (...) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas del despacho)

¹ M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No. 11001032500020100031700 (2493-10).

Así las cosas, considerando que vencido el término otorgado en el auto del 22 de octubre de 2020 la parte actora no subsanó la demanda en su totalidad, se rechazará la misma dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la Ley 1437 de 2011, y se ordenará la devolución de los originales de la demanda sin necesidad de desglose.

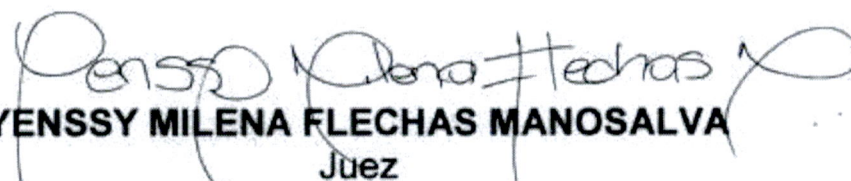
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora MARTHA CECILIA MALDONADO RICAURTE, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OIG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de diciembre de 2020 EDWIN JEREZ WALTEROS Secretario
--

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eb6d34ed6f320acb6dd61150548045671ff60c22a6076ab77865b60bee372bf**
Documento generado en 09/12/2020 12:31:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00196 (J1)
Demandante: PERSONERIA MUNICIPAL DE YACOPI
Demandado: MUNICIPIO DE YACOPI Y OTROS
Medio de control: ACCION POPULAR

El día 13 de marzo de 2019 se realizó audiencia de pacto de cumplimiento. Al no existir pacto y abrir a etapa probatoria, se ordenó solicitar un informe técnico a MUNICIPIO DE YACOPI. Igualmente se determinó que una vez allegado se ordenaría a la CAR concepto técnico ratificando o modificando el OPRN No. 925 de 05 de septiembre de 2013, frente al predio en cuestión.

Ahora bien, se encuentra a folios 257-270 escrito aportado por apoderado del Municipio de Yacopi allegado mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2020, en el cual se da cumplimiento al requerimiento de fecha 24 de septiembre del año en curso, específicamente a la información faltante de las respuestas a las peticiones efectuadas ante ICCU e IGAC.

El apoderado del Municipio solicita que sea vinculada a la presente acción el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pues una vez revisado el Decreto Departamental No. 171 de 2003, en el artículo 5, tramo 2-2, se encuentra que la red vial de la troncal norte, ubicada en el segundo orden, está a cargo del Departamento de Cundinamarca.

Por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5 y el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, se ordenará integrar al contradictorio como parte pasiva al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y ordenará notificar personalmente a su Representante Legal o quien haga sus veces en los términos de los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998, dado que dicha entidad podría verse afectada conforme a lo que se resuelva dentro del presente asunto.

Una vez sea cumplido lo anterior, el despacho citará nuevamente a pacto de cumplimiento.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR al presente trámite Constitucional a DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, como demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

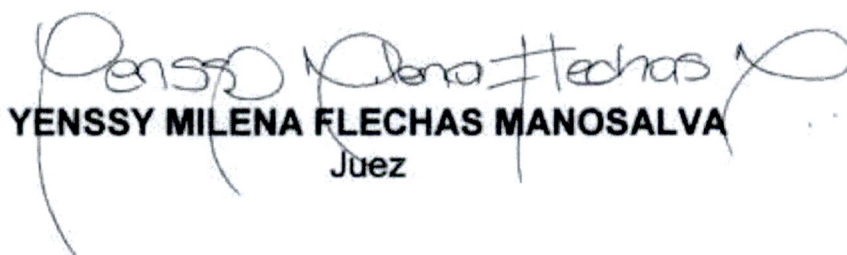
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda, anexos, copia de auto admisorio de fecha 16 de octubre de 2019, auto de fecha 05 de diciembre de 2019 y del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, 22, 23 de la ley 472 de 1998.

TERCERO.- Se correrá traslado a la vinculada por el término de diez (10) días para que conteste la presente acción, solicite práctica de pruebas y proponga excepciones de que trata el artículo 23 de la ley 472 de 1998.

CUARTO.- OFICIESE a DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que se publique la presente acción popular en la página web institucional por al menos 15 días, y deberá remitirse los soportes correspondientes a este proceso.

QUINTO.- Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ NOTIFICACION POR ESTADO La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ EDWIN JEREZ WALTEROS Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2722780999da6c719dd6237bf43d2392fa25b5d102734a71ddd00417712fb15

Documento generado en 09/12/2020 12:31:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00221
Demandante: NICANOR MOYA CARRILLO
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ – CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Correspondiéndole por reparto, el expediente ingresa al despacho para resolver sobre la admisión.

Una vez verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos dispuestos en los Arts. 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por NICANOR MOYA CARRILLO en contra del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ - CONCEJO MUNICIPAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ - CONCEJO MUNICIPAL o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, REQUIÉRASE a la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de litigio y que contenga todos los antecedentes que se encuentren en su poder, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

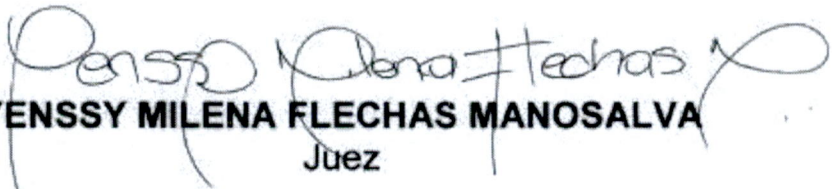
Vencido el término anterior, désele traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: A costa de la parte actora infórmesele a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación la existencia del proceso indicando las partes y las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 171 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Por secretaria, infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Edwin Jerez Walteros Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7baf5dc389bfaf139c4321f044af3c30b8e866d3cf2f6549267d49d0a431162a

Documento generado en 08/12/2020 07:40:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00224
Demandante: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA – CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Correspondiéndole por reparto, el expediente ingresa al despacho para resolver sobre la admisión.

Una vez verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos dispuestos en los Arts. 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL en contra del MUNICIPIO DE CHÍA – CONCEJO MUNICIPAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE CHÍA – CONCEJO MUNICIPAL o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, REQUIERASE a la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de litigio y que contenga todos los antecedentes que se encuentren en su poder, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

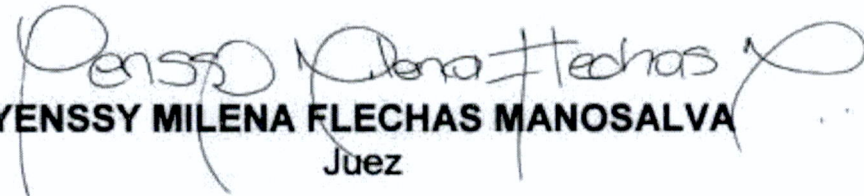
Vencido el término anterior, désele traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: A costa de la parte actora infórmesele a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación la existencia del proceso indicando las partes y las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 171 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Por secretaria, infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

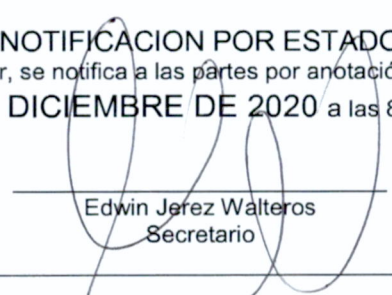

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00217
Demandante: SARA ISABEL LEGUIZAMON
DUARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y
FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora acude a este medio de control con el fin de solicitar la suspensión y reintegro del descuento de salud sobre la mesada adicional que recibe de su pensión.

No obstante, al verificar el cumplimiento de los requisitos para proceder con la admisión, el Despacho encuentra la siguiente falencia que debe ser corregida por la parte demandante:

1. No se evidencia constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A., entidades demandadas dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda a la parte actora que la inobservancia de lo requerido en esta providencia dentro de los diez (10) días siguientes, conllevará al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

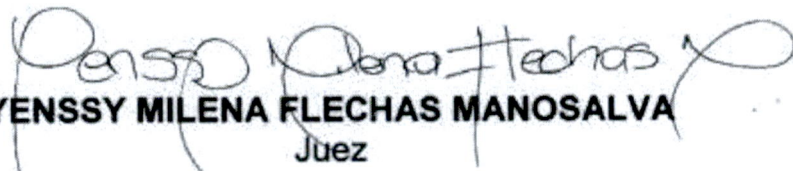
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por SARA ISABEL LEGUIZAMON DUARTE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para que la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha 11 de diciembre de
2020 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**YENSSY MILENA
MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

FLECHAS

ADMINISTRATIVO

ZIPAQUIRÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82e3fb8a9041713be7cafdb3d7adc2e9cdd30a96986bc1598a2840bed014698

Documento generado en 08/12/2020 07:40:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2018-00125
Demandante: MARÍA VICTORIA SEGURA CADAVID
Demandado: MUNICIPIO DE TABIO Y OTRA
Medio de control: CUMPLIMIENTO

El expediente ingresa al despacho con providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera – Subsección C, el día 05 de octubre de 2020, mediante la cual declaró la carencia de objeto y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de febrero de 2020.

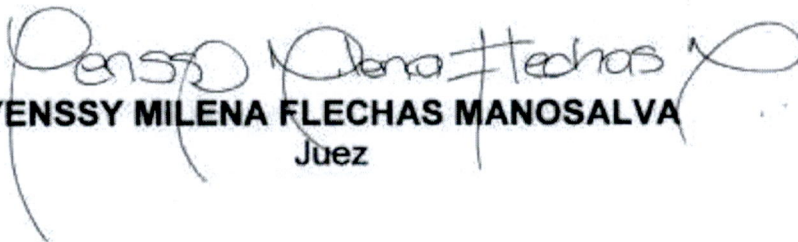
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera – Subsección C, el día 05 de octubre de 2020, mediante la cual declaró la carencia de objeto y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAUQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **11 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez/Walteros
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2018-00132
Demandante: RICARDO ANDRÉS GÓMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término concedido en el auto de fecha 22 de octubre de 2020 (fl.270), el despacho observa que la parte actora el día 2 de noviembre de 2020 presentó escrito mediante el cual hizo pronunciamiento respecto a las pruebas obrantes en el expediente. Dichos argumentos serán objeto de análisis en la decisión de instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se presentó objeción respecto al cierre de la etapa como tal, el despacho declarará cerrada la etapa probatoria. Igualmente correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por concluida la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad al inciso 3 del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011. Al cabo de este término, se dictará sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **11 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edcaf68268b9d3951c9b3397fb85b239082edd8eac55ec077360c30da4d9bf69

Documento generado en 08/12/2020 07:40:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00152
Demandante: GUILLERMO ARTURO AMEZQUITA VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con subsanación y respuesta al requerimiento previo, presentados en tiempo por la apoderada de la parte demandante.

Una vez revisado el escrito de demanda debidamente subsanado y digitalizado allegado el 5 de noviembre de 2020, se observa que las falencias advertidas en auto de fecha 10 de septiembre de 2020 fueron debidamente corregidas, por lo tanto, la demanda reúne los requisitos de ley, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por GUILLERMO ARTURO AMEZQUITA VARGAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

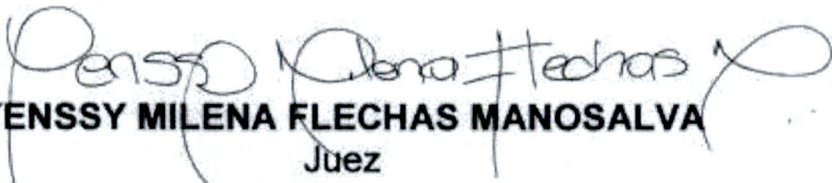
Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas,

llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído al demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA en los términos y fines del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694ae87488e9718e864ecfc558c9e4e410c70ac67f43f117bbf7a1bc998be9e9

Documento generado en 08/12/2020 07:40:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00172
Demandante: VÍCTOR YESID VARGAS RUIZ
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- CUERPO
TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Mediante auto del día 29 de octubre de 2020, se dispuso que la parte demandante debía subsanar la demanda de acuerdo con los yerros advertidos en dicha providencia.

El expediente ingresa al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte actora vía correo electrónico los días 10 y 13 de noviembre de 2020.

Una vez verificado el escrito de la demanda y la subsanación junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos dispuestos en los Arts. 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por VÍCTOR YESID VARGAS RUIZ en contra del NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, REQUIÉRASE a la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de litigio y que contenga todos los antecedentes que se encuentren en su poder, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término anterior, désele traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En el término de DIEZ (10) DÍAS, consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros No.3-082-00-00636-6 cuenta única nacional, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) m/cte., para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a los llamados en garantía.

Se advierte al interesado que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la parte actora.

OCTAVO: Se reconoce personería actuar al abogado Abel Hernando López Rincón, titular de la T.P. N° 204.422 del C.S.J., como apoderado para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (fl.20 pdf demanda y anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Edwin Jerez Walteros Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00225
Demandante: MUNICIPIO DE CHÍA
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y
PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El presente medio de control fue recibido por reparto, remitido por competencia por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá. El expediente ingresa al despacho para resolver sobre la admisión.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión, el despacho encuentra que la misma debe ser corregida y adecuada conforme lo dispone Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Corrija el poder, señalando el medio de control a instaurar y los actos administrativos que se demandan.
2. Adecúe el contenido de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo siguiente:
 - 2.1. Señalando el medio de control que instaura, de conformidad con lo dispuesto en el título III parte segunda de la Ley 1437 de 2011.
 - 2.2. Individualice los actos administrativos de los cuales pretende nulidad adjuntado en medio digital las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso.
 - 2.3. Indique de forma precisa las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.
 - 2.4. Indique las normas violadas y el concepto de su violación, incluyendo los cargos que se presentan contra los actos administrativos demandados.
 - 2.5. Estime razonadamente la cuantía, indicando de manera clara y detallada la forma en que calcula la misma.
3. Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en el que se convoque a las demandadas.
4. Indique la dirección de notificaciones o canal digital relacionado con las demandadas, a fin efectuar la notificación personal de que trata el Art. 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Aporte constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos al canal digital o a la dirección de notificaciones de las demandadas dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

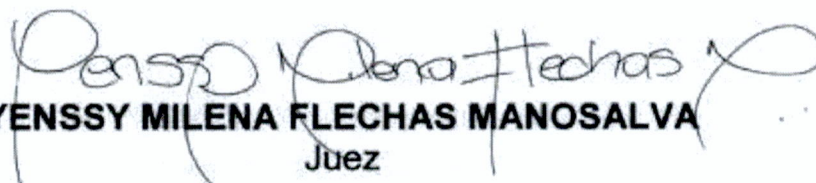
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE CHÍA en contra de la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.

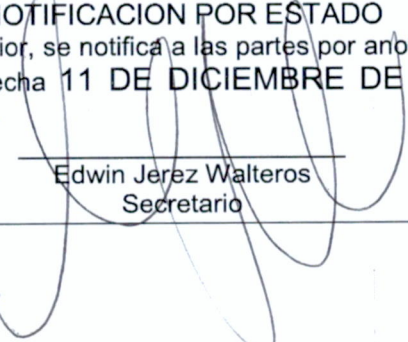
SEGUNDO: Conceder el término legal de DIEZ (10) días para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se le advierte a la actora que debe allegar, en medio digital es escrito de subsanación junto con la constancia del traslado simultaneo a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.  Edwin Jerez Walteros Secretario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00223
Demandante: LUIS ERNESTO PÉREZ GONZÁLEZ
Demandado: E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TABIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora acude a este medio de control con el fin de solicitar el reconocimiento de la relación laboral "contrato realidad" con la entidad demandada y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir durante su vinculación

No obstante, al verificar el cumplimiento de los requisitos para proceder con la admisión, el Despacho encuentra las siguientes falencias que deben ser corregidas por la parte demandante:

1. No se aportó dirección de correo electrónico para notificaciones del demandante, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se evidencia constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TABIO entidad demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte actora, que la inobservancia de lo requerido en esta providencia, conllevará al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

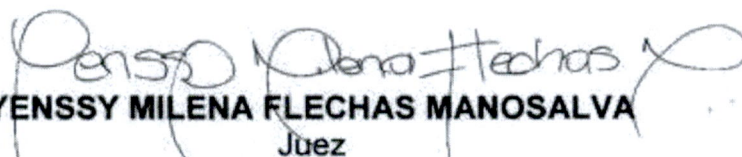
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUIS ERNESTO PÉREZ GONZÁLEZ contra la E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TABIO.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para que la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 11 de diciembre de 2020 a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2cb028b46f9da5ddbe3af237f2b60f833763b0a9d862b9737aea5f1512400eb

Documento generado en 08/12/2020 07:40:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00186
Demandante: ANDRÉS CAMILO GARCÍA CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ- CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

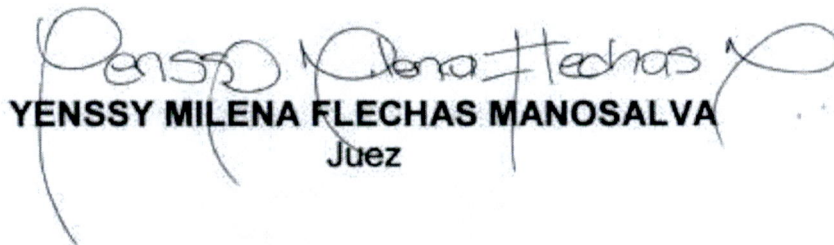
Mediante escrito anexo a la demanda digital interpuesta el día 5 de octubre de 2020, el demandante realiza solicitud de medida cautelar. Así las cosas, y dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado a la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

CORRER traslado por término de cinco (05) días al MUNICIPIO DE CAJICÁ- CONCEJO MUNICIPAL para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, de conformidad al inciso 2 del Art. 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

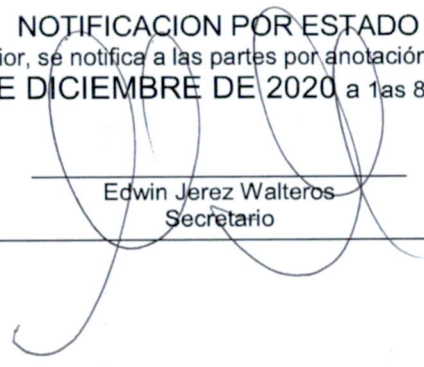

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00186
Demandante: ANDRÉS CAMILO GARCÍA CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ- CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

El expediente ingresa al despacho con escrito radicado vía correo electrónico el día 26 de noviembre de 2020, mediante el cual el Concejo Municipal de Cajicá descurre el traslado de la medida cautelar según consta a folios.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, sería del caso emitir pronunciamiento respecto a la medida cautelar de suspensión provisional de la disposición acusada, conforme lo solicita la parte actora en escrito radicado junto con la demanda.

Sin embargo, el despacho al realizar un control de legalidad a fin de corregir vicios que configuren futuras nulidades, advierte que el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar, se adelantó en contra del Concejo Municipal de Cajicá corporación político administrativa que carece de personería para actuar, pues tal y como lo dispone el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia, la representación judicial de la entidad territorial está en cabeza del Alcalde Municipal en calidad de jefe de la administración dentro del ámbito de su jurisdicción.

En ese sentido, el despacho al advertir que tal situación podría generar futuras nulidades por la indebida representación de la parte demandada, ordenará dejar sin efecto todo lo actuado a partir de los autos del día 29 de octubre de 2020 mediante los cuales se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar, y mediante el presente proveído se determinará la admisión del medio de control en contra del Municipio de Cajicá – Concejo Municipal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto todo lo actuado a partir de los autos de fecha 29 de octubre de 2020 mediante los cuales se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar.

SEGUNDO: ADMITIR DEMANDA presentada por el señor ANDRÉS CAMILO GARCÍA CASTILLO en contra del MUNICIPIO DE CAJICÁ- CONCEJO MUNICIPAL.

TERCERO: Notifíquese al Representante Legal del MUNICIPIO DE CAJICÁ- CONCEJO MUNICIPAL, o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

No se remitirá copia física de la demanda, teniendo en cuenta que toda la actuación se surte, de momento, vía electrónica.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

SEXTO: Surtidas las notificaciones que anteceden, el expediente se tendrá a disposición electrónicamente, para las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA, esto es, remitiendo vía electrónica el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Las partes deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

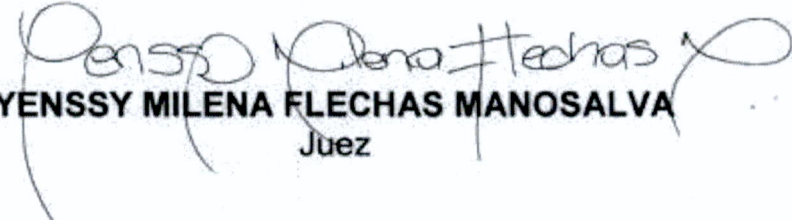
OCTAVO: A costa de la parte actora, infórmesele a la comunidad a través de un diario de amplia circulación nacional la existencia del proceso indicando las partes y las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Por secretaría, infórmesele a la comunicad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Las notificaciones en el presente proceso se surtirán conforme a lo establecido en el artículo 205 del CPACA. Déjense las constancias del caso.

UNDÉCIMO: Ordenar a las partes que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a todas las partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección de correo electrónico, lo cual incluye la contestación de la demanda. El incumplimiento a este deber acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **11 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0e14b7c807904146b1cfc745c43629d45a0dec1274b4b6a5ebfff393003c4f

Documento generado en 08/12/2020 07:40:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00215
Demandante: RODRÍGO LEYVA CHAVEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente para resolver sobre su admisión, se observa que el demandante, en calidad de soldado profesional, acude a este medio de control con el fin de solicitar el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad.

No obstante, al verificar el cumplimiento de los requisitos para proceder con la admisión, el Despacho encuentra las siguientes falencias que deben ser corregidas por la parte demandante:

1. No obra poder conferido por el señor Rodrigo Leyva Chávez al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, que lo habilite para actuar en su representación.
2. Debe aportarse dirección de correo electrónico para notificaciones del demandante, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Debe aportarse dirección de correo electrónico de los testigos.
4. Debe adecuarse la solicitud de testimonios a lo establecido en el artículo 212 del CGP.

Se advierte a la parte actora, que la inobservancia de lo requerido en esta providencia, conllevará al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

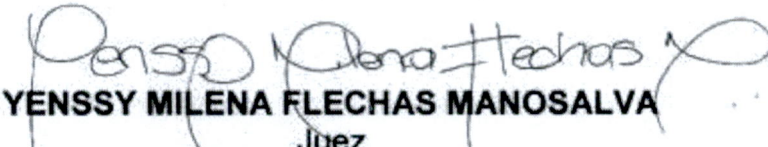
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por RODRÍGO LEYVA CHÁVEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para que la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82253518b02348b4da18f863abf725788624acb21f5e8b430af924ebdf292624

Documento generado en 08/12/2020 07:40:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00182-00
Demandante: ANA BELÉN DUARTE HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ

Mediante providencia del día 22 de octubre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que fuera adecuada a los requisitos establecidos en la ley procesal contenciosa administrativa, indicando los aspectos específicos que debían ser tenidos en cuenta por la parte demandante, para lo cual, se le otorgó el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, al revisar el expediente, no se advierte que la parte actora haya atendido el requerimiento realizado por el despacho, situación que nos remite a lo establecido en el artículo 169 ibidem, que estipula las causales de rechazo de la demanda, así:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subraya del despacho)*

Así las cosas, considerando que vencido el término otorgado en el auto del 22 de octubre de 2020 la parte actora no subsanó la demanda, se rechazará la misma dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la Ley 1437 de 2011, y se ordenará la devolución de los originales de la demanda sin necesidad de desglose.

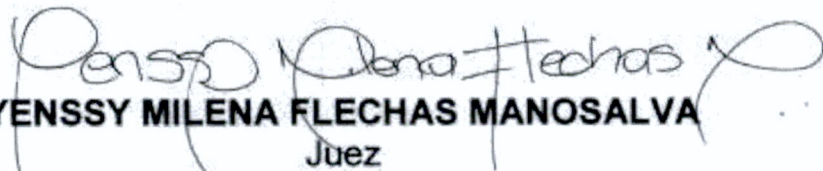
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora **ANA BELÉN DUARTE HERNÁNDEZ**, contra el **MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ** conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 de diciembre de 2020**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00202
Demandante: CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Mediante auto del día 05 de noviembre de 2020, se dispuso que la parte demandante debía subsanar la demanda de acuerdo con los yerros advertidos en dicha providencia.

El expediente ingresa al despacho, con escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte actora vía correo electrónico el día 23 de noviembre de 2020.

Una vez verificado el escrito de la demanda y la subsanación junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos dispuestos en los Arts. 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, REQUIÉRASE a la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de litigio y que contenga todos los antecedentes que se encuentren en su poder, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término anterior, désele traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten

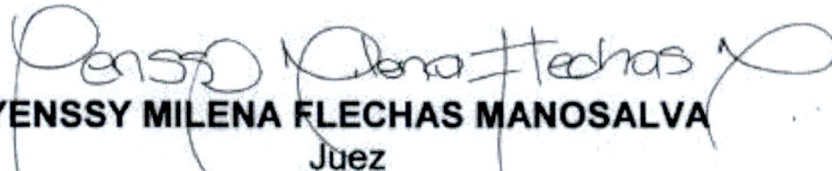
pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 270 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

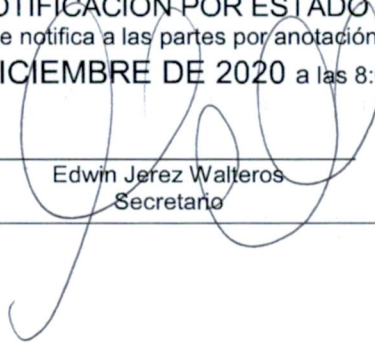

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **11 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00214
Demandante: RONAL STEVEN PRIETO MARÍN
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia para resolver la admisión, revisado el contenido de la demanda junto sus anexos, se observan algunos apartes ilegibles y desorganizados que dificultan su estudio.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia de la parte demandante, entendiendo que con la implementación de las nuevas tecnologías los documentos digitales podrían sufrir fallas, el despacho requerirá a la parte interesada para que el término de tres (3) días allegue archivo organizado y debidamente escaneado de manera vertical en el que repose la demanda y sus anexos a fin de darle el trámite que corresponda al medio de control incoado.

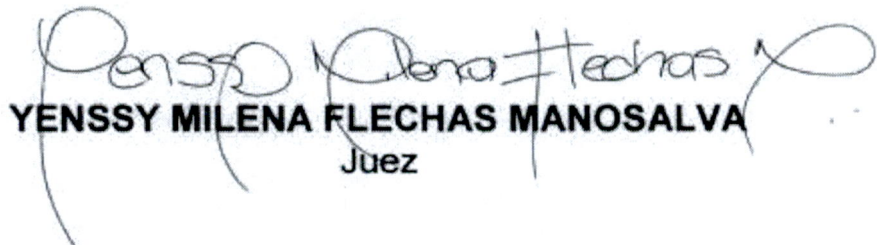
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del señor RONAL STEVEN PRIETO MARÍN, para que en el término legal de TRES (03) días allegue archivo digital organizado y debidamente escaneado de manera vertical en el que repose de manera legible la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha **11 DE DICIEMBRE DE 2020** a
las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00221
Demandante: NICANOR MOYA CARRILLO
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ – CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Mediante escrito anexo a la demanda digital interpuesta el día 17 de noviembre de 2020, el demandante solicita una medida cautelar. Así las cosas, y dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado a la parte demandada.

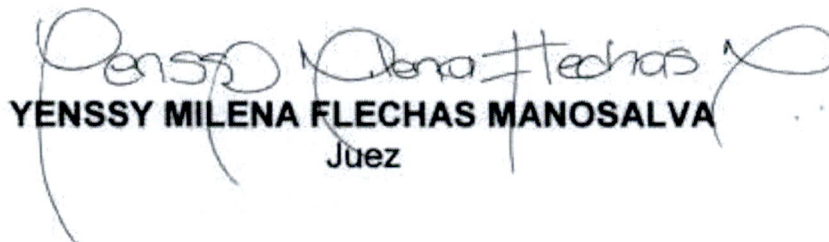
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

CORRER traslado por término de cinco (05) días al MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ – CONCEJO MUNICIPAL para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, de conformidad al inciso 2 del Art. 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.  Edwin Jerez Walteros Secretario
--

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f15048c6d2d0c0f6ba64be3d1545aa6255ae7ff166d21df4f613d80f466b22

Documento generado en 08/12/2020 07:40:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>